

Trata de personas, derecho a no ser sometido a esclavitud o

*Edgar Corzo Sosa**

El derecho humano a no ser sometido a la trata de personas consiste en la prohibición de llevar a cualquier persona a una situación de explotación mediante la violencia o el engaño.

Las personas tienen esperanzas, ambiciones e ideales. Y es justo de lo que se valen tanto los tratantes como todos los actores que integran la maquinaria para que la trata de personas persista en la sociedad de manera impune. A través del engaño, el tratante entrega a sus víctimas a quienes las explotarán, sin importar si son niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, o personas con alguna discapacidad. De esta forma, lo que sería una oportunidad para un empleo mejor o una promesa de matrimonio, se convierte en una historia de la que nadie quiere ser parte.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 11 prohibió la esclavitud en México y estableció que los esclavos del extranjero que entraran al territorio nacional, alcanzarían, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Este mandato sigue vigente, pero si lo unimos al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad del trabajo, construimos el fundamento esencial para combatir, desde los derechos humanos, un delito que tiene consecuencias e implicaciones sumamente graves, tanto para las personas que directamente se ven afectadas como para la sociedad en la cual se materializa, la trata de personas.

Por otra parte, en la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos* tipifica como delito a la trata de personas.

La definición a nivel internacional de la trata de personas la encontramos en el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*,

* Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo).

Conforme al artículo 3 del Protocolo, la trata de personas se compone de tres elementos: acción (¿qué se hace?), medios (¿cómo se hace?) y fin (¿por qué se hace?).

La acción es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas. El medio puede ser la amenaza, uso de fuerza u otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder o una situación de vulnerabilidad, así como la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

El fin es la explotación, que puede ser de diversos tipos: sexual, prostitución ajena, trabajos o servicios forzados, esclavitud o práctica análogas a la misma, servidumbre o extracción de órganos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la trata, por su naturaleza y fin de explotación, se fundamenta, ilícitamente, en el derecho de propiedad. De esta forma, al ser humano se le considera como una mercancía que se puede comprar o vender y someter a trabajo forzado, frecuentemente con un bajo salario o sin el mismo, generalmente en la industria del sexo aunque también en otros ámbitos. Implica una estrecha vigilancia de las víctimas, así como violencia y amenazas sobre las mismas, las cuales viven en condiciones precarias (*Caso Ranstev v. Chipre y Rusia*, párrafo 280).

Debe distinguirse la trata de personas del tráfico de migrantes. En el tráfico de migrantes existe consentimiento de la víctima, hay un cruce de límites territoriales y la relación entre el traficante y migrante termina cuando se atraviesa la frontera.

En la trata de personas no existe consentimiento de la víctima, o si lo hay, este se ha obtenido a través de los medios ya mencionados. Puede existir o no cruce de límites territoriales y la explotación es de carácter continuo.

En el *Caso Trabajadores de la Hacienda de Brasil Verde Vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece el “derecho a no ser sometido a la esclavitud y trata de personas” (punto resolutivo 3).

El artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que ninguna persona puede ser sujeta a la esclavitud, y que esta, así como “la trata de esclavos y la trata de mujeres” se encuentran prohibidas “en todas sus formas”. Por su parte, la Corte señala que interpreta esta prohibición “de acuerdo con su desarrollo en el derecho internacional” (párrafo 281).

La Corte destaca entre diversos instrumentos internacionales sobre la materia, el “Protocolo de Palermo”, en el cual se establece “de manera clara” en su artículo cuarto la prohibición de la trata de personas (párrafo 284).

El tribunal interamericano cita diversos mecanismos especiales de Naciones Unidas que consideran a la trata como una forma de esclavitud, destacando al Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, en especial de mujeres y niños, de 2009. En dicho informe se afirma que la trata de personas es una violación de derechos humanos, entre ellos el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre (párrafo 286).

La Corte cita también el *Caso Ranstev v. Chipre y Rusia* resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en donde este último órgano jurisdiccional afirma que la trata de personas está incluida en la prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (párrafo 287).

El órgano jurisdiccional concluye que atendiendo al estado actual del desarrollo del derecho internacional reseñado, los conceptos de trata de esclavos y mujeres del artículo 6.1 de la Convención, han trascendido su sentido literal, y por lo tanto debe ser interpretados de manera amplia para referirse a la “trata de personas” (párrafos 288 y 289). También afirma que bajo la óptica de interpretación más favorable a la persona y el principio *pro persona*, y

a fin de dale un efecto útil a la prohibición contenida en el artículo 6.1 de la Convención, no es posible limitar la protección conferida por la Convención a mujeres y esclavos (párrafo 289).

Si existe por tanto un derecho a no ser sometido a trata de personas, continua la Corte, por lo tanto los estados no sólo tiene la obligación de abstenerse de violar derechos, sino también de prevenir y castigar la esclavitud y la trata dentro de su territorio, para lo que deben adoptar medidas tales como (párrafo 319):

- 1) Iniciar de oficio y de forma inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar, sancionar a los responsables cuando existe una denuncia o cuando haya razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentran sometidas a trata o esclavitud.
- 2) Eliminar toda legislación que permita o tolere la esclavitud o la servidumbre.
- 3) Tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas.
- 4) Realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas.

En todo caso, para determinar si el Estado es responsable de falta de prevención, se debe determinar si en el momento de los hechos, las autoridades estatales sabían o deberían haber sabido de la existencia de una situación que suponga un riesgo real e inmediato de la ocurrencia de servidumbre, trata o esclavitud en su territorio y si no se adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de su autoridad para prevenir o evitar ese riesgo (párrafos 324 y 325).

Por último, cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la atención de víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral, emitió la recomendación 28/2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos correspondientes a la seguridad jurídica, procuración de justicia, libre desarrollo de la personalidad, trato digno, y al interés superior de la niñez, como aspectos inherentes a la dignidad humana. Dichas violaciones fueron cometidas en agravio de un grupo de

jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris, localizados en campos agrícolas del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

Asimismo se emitió la recomendación 70/2016 al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trabajo y al trato digno, en agravio de un grupo de jornaleros agrícolas en Rioverde, San Luis Potosí.

Recomendación 28/2016, sobre el caso de los jornaleros agrícolas indígenas Rarámuris (Tarahumaras), en Baja California Sur.

Recomendación 70/2016, sobre el caso de las violaciones a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, al trato digno y al interés superior de la niñez, al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, y demás jornaleros agrícolas indígenas localizados en una finca en Villa Juárez, San Luis Potosí

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México*, México, CNDH, 2013, 189 pp.

Gallagher, Anne T., *The International Law of Human Trafficking*, Cambridge University Press, 2010, edición Kindle.

Noriega, Saénz, María Olga, *El fenómeno de la trata de personas: análisis desde las ciencias penales y proyecto de reformas a la ley vigente en la materia*, México, INACIPE, 2016, 546 pp.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Austria, Naciones Unidas, 2009, 570 pp.

Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Ranstev v. Cyprus and Russia, no. 25965/04, ECHR, 2010.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 2012.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2013.